

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-3558/2022

ACTOR: WILFRIDO MORALES

CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: FÉLIX VÁSQUEZ CRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Wilfrido Morales Cruz, por propio derecho, ostentándose como indígena zapoteco y en su carácter de Síndico Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, contra la sentencia de veinticuatro de marzo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/32/2022, que ordenó al Presidente Municipal del referido ayuntamiento el pago de dietas reclamadas por el ahora promovente correspondiente al año dos mil veintidós e improcedente lo correspondiente al ejercicio fiscal de veintiuno de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

SX-JDC-3558/2022

ÍNDICE

SUMARIO DE LA SENTENCIA	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Tercero Interesado	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESHELVE	19

SUMARIO DE LA SENTENCIA

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local, respecto a la improcedencia de ordenar el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en atención al principio de anualidad.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



- 2. Medio de impugnación local. El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Síndico municipal del Municipio Santiago Textitlán, Oaxaca, promovió juicio de la ciudadanía indígena contra el Presidente municipal, Tesorero municipal por la omisión del pago de sus dietas del "veintiuno de noviembre de dos veinte, hasta el día de hoy, más las que se sigan venciendo hasta que se resuelva el presente asunto".
- 3. Sentencia impugnada. Mediante sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó ordenar al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, que pagara al ahora actor la cantidad de \$15,400.00, por concepto de dietas correspondientes del uno de enero al veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- **4. Presentación de demanda.** El treinta y uno del marzo de dos mil veintidós, Wilfrido Morales Cruz por propio derecho, presentó demanda contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca antes descrita.
- 5. Recepción y turno. El siete de abril del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente local que fue integrado en esa instancia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar dicha documentación bajo el expediente SX-JDC-3558/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.
- **6. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, admitió el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado,

declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque la sentencia que se controvierte está relacionada con la omisión de pago de dietas de un Síndico municipal por el desempeño de su función en el Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; y por territorio, porque dicho ayuntamiento se encuentra en una entidad federativa dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.
- 8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero Interesado

- 9. No se reconoce el carácter de tercero interesado a Félix Vásquez Cruz por falta de legitimación.
- 10. Lo anterior, porque el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME define al tercero interesado como el ciudadano, partido



PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

- 11. En el presente juicio, pretende comparecer como tercero interesado Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.
- 12. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso, el compareciente no tiene interés para acudir al juicio ya que el Presidente del Ayuntamiento fue autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, por lo que no estaría legitimado para actuar en el juicio con dicho carácter.
- Ello es así, ya que este Tribunal ha sostenido que cuando una 13. autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como actor, o como tercero interesado.
- 14. El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación ya que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos del ciudadano de los que no goza la autoridad.
- 15. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 128/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN" y "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".²

16. En similares términos se resuelto en las sentencias SX-JDC-910/2018, SX-JDC-277/2019 y SX-JDC-98/2019 y ACUMULADO.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 17. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.
- **18. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.
- 19. Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el veintinueve de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de marzo al cuatro de abril –sin considerar sábado uno y domingo 2 de abril al no estar relacionado con proceso electoral–, de forma que, si la demanda del presente juicio federal se presentó el

-

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022; Época: Décima Época, Registro digiltal: 2015321, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Disponible en el link siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015321

² Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



treinta y uno de marzo, es evidente que fue dentro del plazo, por lo tanto, oportuna.

- **20. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve el juicio por propio derecho, quien aduce tener mejor derecho de recibir el pago de las dietas del veintiuno de noviembre de dos mil veinte y del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- 21. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, ya que quien acude, fue actor en el juicio local, cuya sentencia considera vulnera su esfera de derechos
- **22. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las sentencias del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.
- 23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio

24. De la lectura detallada del escrito de demanda se observa que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declare a su favor el pago de las dietas adeudadas a partir del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

25. Para sustentar su pretensión el demandante plantea los siguientes temas de agravios:

a. Falta de exhaustividad y congruencia

- 26. El actor aduce que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral la totalidad de las dietas que reclamó, pues solo analizó las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero y parte de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, no estudió la omisión de pago de las dietas correspondientes del 21 de noviembre de dos mil veinte al 31 de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que a su juicio viola el principio de exhaustividad
- 27. A su decir, ello deviene ilegal, máxime que no existe ningún precepto legal que establezca que el solo hecho de estar en otro ejercicio fiscal su derecho de recibir las dietas hayan prescrito o precluido.
- 28. Asimismo, refiere que la determinación bajo el argumento de que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al criterio de anualidad, contraviene lo previsto en los artículos 127 de la constitución federal y 138 de la constitución local, los cuales establecen el derecho de percibir una remuneración inherente a su cargo, el cual es irrenunciable.
- 29. Así, en concepto de actor la autoridad responsable debió dictar su resolución conforme a dichos preceptos, máxime que para los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno existen presupuestos debidamente aprobados por el ayuntamiento de Santiago Textitlán donde establecen los montos que deben ser cubiertos a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, en el que se incluye al ahora actor.
- 30. Asimismo, aduce que la autoridad responsable incurre en incongruencia ya que, por una parte, no entra al estudio de las dietas



adeudadas al suscrito de dos mil veinte y dos mil veintiuno, pero al condenar a la autoridad responsable municipal respecto de las dietas adeudadas de dos mil veintidós toma en consideración el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cuando lo lógico hubiera sido que tomara en cuenta dicho presupuesto como prueba para condenar por las dietas de ese periodo.

- 31. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el planteamiento de agravio, ya que contrario a lo que afirma el actor, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto de la omisión de pago de las dietas correspondientes del 21 de noviembre de dos mil veinte al 31 de diciembre de dos mil veintiuno que le había planteado.
- 32. Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.
- 33. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.
- 34. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS

RESOLUCIONES QUE EMITAN", así como la diversa 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".³

- **35.** Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable, al tratarse de la autoridad jurisdiccional local en la materia, debe emitir la resolución impugnada ajustándose a tales requisitos.
- 36. En el caso, del análisis de la demanda local, se advierte que en efecto el actor reclamó ante el Tribunal Electoral responsable "la omisión en el pago de dietas desde el 21 de noviembre de 2020, hasta el día de hoy –10 de febrero de 2022, fecha en que presentó su demanda local— más las que se sigan venciendo hasta que se resuelva el presente asunto –24 de marzo de 2022 se dictó la resolución controvertida—".
- 37. Al respecto, del análisis de la resolución impugnada, se tiene que la autoridad responsable no sólo se pronunció respecto del pago de dietas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veintidós como lo afirma el actor, sino que también lo hizo respecto del pago de dietas que le corresponden del 21 de noviembre de dos mil veinte y las correspondientes al dos mil veintiuno, por la cantidad de \$5,500 mensual.
- **38.** Específicamente, a foja 8 al 10 de la sentencia reclamada se advierte el pronunciamiento respectivo en los términos siguiente.

"4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

. . .

4.2 Cuestión previa

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos medios de impugnación, ha establecido que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, lo que implica que los recursos asignados solo

10

³ Consultables en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



pueden ser modificados de año en año, sin que resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos, debiendo ser ejecutados en su totalidad en el año para el que fueron aprobados.

Que por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el que fue aprobado.

En específico, como se dijo en los antecedentes del caso, el dieciocho de febrero pasado, dicha Sala Regional, emitió sentencia dentro del Juicio Electoral SX-JE-16/2022, en la cual, determinó revocar la emitida por este Tribunal dentro del expediente JDC/280/2021, para efecto de que entre otras cuestiones, este Tribunal analizara de manera detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, y determinara si fueron o no efectuados los pagos demandados por el ahí enjuiciante, pero sólo respecto al año dos mil veintiuno.

Pues determinó que no le asistía la razón al recurrente en dicho medio impugnativo de reclamar las dietas de los años correspondientes al dos mil diecinueve y dos mil veinte, atendiendo al principio de anualidad.

Ello, porque, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, asimismo sostuvo que, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.

De ahí que consideró que, en caso de asistirle al inconforme en esta instancia, resultaría material y financieramente imposible para la autoridad municipal responsable modificar una remuneración otorgada en años pasados (correspondientes a los años mil diecinueve (sic) y dos mil veinte), ya que éstas forman parte del presupuesto de egresos del ayuntamiento, el cual ya fue ejercido en los años citados.

Por tanto, en el caso, este Tribunal únicamente se avocará al estudio del pago de dietas del año dos mil veintidós, ya que fue el diez de febrero de la presente anualidad, en la que el actor presentó su escrito de demanda que dio originen al presente medio de impugnación, en atención al principio de anualidad y al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa.

SX-JDC-3558/2022

4.3 Agravios.

. .

Expuesto lo anterior; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

Único: Omisión del pago de sus dietas correspondientes al presente ejercicio fiscal".

. . .

4.6 Estudio de agravio

4.6.1 Omisión del pago de sus dietas correspondientes al presente ejercicio fiscal

Como quedó establecido en apartados anteriores, y atendiendo al criterio reiterado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal únicamente se avocará al análisis de las dietas correspondientes al año dos mil veintidós que solicita el actor; anualidad en que fue presentado el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

. . .

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

•••

- **39.** Como se puede apreciar en el apartado de "4.2 Cuestión previa", puntualizó que esta Sala Regional Xalapa en diversos medios de impugnación, ha establecido que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, lo que implica que los recursos asignados solo pueden ser modificados de año en año, sin que resulte viable el pago retroactivo de los años vencidos.
- **40.** Posteriormente, hizo referencia al criterio adoptado en la sentencia SX-JE-16/2022, donde se determinó que no le asistía la razón al recurrente en dicho medio impugnativo de reclamar las dietas de los años correspondientes al dos mil diecinueve y dos mil veinte, atendiendo igualmente al principio de anualidad.



- 41. Con base a lo anterior, en el caso concreto, la autoridad responsable concluyó que respecto del pago de las dietas o remuneraciones correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte y lo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, no le asistía la razón al ahora actor, pues conforme al principio de anualidad resultaba inviable el pago retroactivo de los años vencidos, por lo que únicamente se avocaría al estudio del pago de dietas del año dos mil veintidós, en tanto que fue el
- **42.** Como se puede apreciar, la autoridad responsable sí se pronunció respecto del pago de sus dietas correspondientes del veintiuno de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de ahí que de no existe la omisión alegada, de ahí lo infundado del agravio.

diez de febrero de la presente anualidad que se presentó la demanda local.

- 43. Ahora bien, el hecho de que haya un desempaño efectivo del cargo en esos periodos, ello no le da derecho a recibir de manera automática la remuneración como lo pretende sostener, ya que la limitante a este derecho lo establece la misma Constitución bajo el principio de anualidad, de ahí que tampoco le asiste razón cuando aduce que no existe Ley que le niegue ese derecho.
- **44.** Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña.⁴

⁴ Jurisprudencias 20/2010 y 21/2011de rubros: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA".

- 45. Sin embargo, esta Sala Regional ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.
- 46. Es decir, conforme al principio de anualidad, una vez que concluye la vigencia del Presupuesto de Egresos, este no puede tener efectos posteriores, pues ello impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público.
- 47. Dicho criterio se ha sustentado tanto por la Sala Superior como esta Sala Regional en las sentencias SUP-JE-11/2022, SUP-JE-13/2022, SX-JDC-8/2021, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-531/2021, SX-JDC-625/2021 y SX-JDC-398/2020.
- 48. Tampoco existe incongruencia como lo pretende hacer valer el actor, ya que lo hace depender de la omisión de entrar al estudio de las dietas adeudadas al suscrito de dos mil veinte y dos mil veintiuno y el hecho de realizar el estudio respecto de las dietas de dos mil veintidós, así como que debió tomarse en cuenta el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno como prueba para condenar por las dietas de ese periodo, aspectos que no cumplen los extremos para la actualización de la falta de congruencia, pues son temas totalmente independientes, que fueron analizados y sustentados en los apartados correspondientes, sin que pueda alegarse incongruencia lo adoptado en una respecto de la otra.



b. Violación al principio de audiencia

- 49. Refiere el actor que la autoridad responsable viola su derecho de audiencia ya que en ningún momento se le dio vista del informe circunstanciado con las pruebas rendido por las autoridades responsables a efecto de que estuviera en posibilidad de alegar lo correspondiente, dejándole con ello en estado de indefensión.
- **50.** A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio, ya que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no se prevé que deba de ser de esa manera la sustanciación.
- 51. En principio, de acuerdo con la **tesis XLIV/98** de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS", aun cuando el informe circunstanciado es el medio por el cual a autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.
- 52. Por su parte, el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas, un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.
- **53.** Se destaca que en cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado, el artículo 20,

apartado 2, de la misma Ley citada establece que, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el ordenamiento y las leyes aplicables.

- 54. Como puede apreciar, en la ley procesal local no prevé la obligación de la autoridad responsable de que tenga que dar vista con el informe circunstanciado sino es claro en prever la consecuencia directa ante el incumplimiento de remitir el informe circunstanciado en el plazo previsto, en el sentido de que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.
- 55. En ese contexto, es necesario destacar que, en materia electoral, la *litis* se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad, y no así con lo informado por las autoridades señaladas como responsables.
- **56.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.



NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora y al compareciente; **por oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.